

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº2 DE HUELVA

Autos

SENTENCIA nº 259/25

S.Sª. Ilmo. Don [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo social número 2 de Huelva y su partido, vistos los presentes autos [REDACTED] seguidos a instancia de Dª. [REDACTED] frente a INSS y TGSS en demanda DECLARATIVA DE DERECHO para reconocimiento de invalidez permanente TOTAL y ello por siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se presentó demanda el día [REDACTED] de febrero de 2024 en la que se alega, en síntesis, que la demandante, atendiendo al cuadro secuelar que presenta, no puede desarrollar su profesión u oficio de comerciante.

SEGUNDO. Admitida que fue a trámite, se señaló a juicio, celebrado el día 29 de abril de 2025 con el resultado que consta en el acta y grabación unidos a los autos. En el juicio, la parte demandante ratificó su demanda. Las entidades gestoras INSS y TGSS se opusieron por las razones del expediente, alegando la correcta calificación realizada respecto de las limitaciones funcionales que presenta la demandante.

TERCERO. Se practicaron luego las pruebas propuestas que fueron admitidas, según consta en el acta, con el resultado que quedó reflejado en la grabación. Y



Sentencia

Página 1

Código:	[REDACTED]	Fecha	30/07/2025
Firmado Por	SAN [REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	1/7

en conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Doña _____, se encuentra afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), habiendo ejercido como comerciante propietaria de tienda, actividad encuadrada en el epígrafe _____ del CNO-11, siendo esta su profesión habitual a efectos valorativos de la incapacidad permanente.

SEGUNDO. En fecha de _____ de octubre de 20____, se resuelve por la Consejería de Inclusión social que la actora presenta un grado de discapacidad de 48% % desde el día 02/10/20____, al haberse modificado el grado que tenía reconocido por resolución anterior. (*revisable en fecha 04/10/20____*)

TERCERO. El Instituto Nacional de la Seguridad Social ha resuelto denegar con fecha 14-09-20____ la pensión de incapacidad permanente, por las siguientes causas: *Por no ser las lesiones que padece, susceptibles de determinación objetiva o previsiblemente definitivas, debiendo continuar bajo tratamiento medico, en la situación jurídica que le corresponde, por el tiempo que sea necesario hasta la valoración definitiva de las lesiones.* Con el diagnostico de: *“Lupus eritematoso sistémico paucisintomático. Incontinencia urinaria mixta pendiente de intervención. Cuadro depresivo-ansioso”.* la limitaciones que recoge son: *Labilidad emocional, ansiedad, ánimo depresivo. Incontinencia urinaria referida. Artralgias.*

Se ampara la resolución en el informe de síntesis de fecha _____ de septiembre de 20____ : *“ Informe de USM . _____ indicando en su evolución que es desfavorable, resistente al tratamiento: dolores persistentes que afectan a su estado anímico,*



Código:	FC	Fecha	30/07/2025
Firmado Por	AC		
URL de verificación	es/verificarFirma/	Página	2/7

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el acto del juicio, básicamente la documental incorporada al expediente administrativo, la documental complementaria aportada por la demandante, así como la pericial del informe aportado en el acto de la vista por la actora. La convicción del juez se conforma, en uso de sus facultades legales en cuanto a la valoración de la prueba, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida, siendo consecuencia y exigencia obligada de su libre apreciación, la necesidad de motivarla exteriorizando el juicio crítico de su apreciación. Así, el contenido de la mayoría de los hechos probados no ofrece ninguna discrepancia para los litigantes por cuanto que éstos se limitan a reproducir determinados datos objetivos que constan en el expediente administrativo.

SEGUNDO. Se insta por la actora la declaración de una incapacidad permanente total. La incapacidad permanente en grado total es un tipo de incapacidad eminentemente profesional, en el que lo que realmente se valora es la trascendencia que tienen las limitaciones definitivas del trabajador en relación a su rendimiento en el oficio o profesión que desempeña habitualmente teniendo en cuenta, tanto los requerimientos físicos y psíquicos de las tareas de esa actividad laboral o profesional, como los riesgos que su realización pueda comportar para el mismo o para terceros (artículo 194.1 b),2 y 4 TRLGSS de 30 de octubre de 2015).

TERCERO. A la luz de la prueba practicada de conformidad con el art. 97.2 de la LRJS no se deducen diferencias en relación con las limitaciones referidas



en el informe EVI y el emitido por el informe psicológico privado aportado, a salvo las limitaciones para la ocupación laboral. Estas limitaciones apreciadas en el informe psicológico son problemas de concentración, planificación, cumplimiento de horario y de plazos, considerando que la agorafobia que padece hace muy difícil el trato con proveedores y clientes. Las patologías descritas por el EVI son sustancialmente idénticas, manifestando su conformidad el perito que depuso en la vista con el informe de síntesis, si bien difiere en las limitaciones. Lo cierto es, como afirmó la representación del INSS en la vista oral que en fecha que la que fue evaluada la actora por el EVI las patologías descritas no cumplían la nota de la permanencia o cronicidad.

No obstante, el informe emitido por el Sr. [redacted] y el informe de sanidad publica que obra en autos, este ultimo de fecha posterior, en concreto de 24 de julio de 2024, concluyen en una evolución hacia entrar en un estado crónico. El hecho de que tales informes sean posteriores a la evaluación por el EVI no impide esta calificación de cronicidad. Sobre esta cuestión la STS de 2 febrero de 2005 pone de manifiesto que la resolución que se dicte en un proceso de calificación de la incapacidad permanente no debe tener en cuenta las lesiones producidas con posterioridad a la terminación del procedimiento administrativo y de la presentación de la demanda, pues sería, de poder examinarse, la denuncia formulada, contraria al criterio ya unificado por Sala IV en su sentencia de 25 de junio de 1998 , con cita de otras sentencias anteriores.

Ahora bien, se acepta una cierta flexibilidad en la interpretación de las prohibiciones de los artículos 72.1 y 142.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, pues como ocurre en este caso, no tratamos con una alegación indiscriminada en el acto de juicio de lesiones que no existían ni durante la tramitación del expediente administrativo, ni en el momento de la presentación de la demanda.



FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por D^a.

S frente a INSS y TGSS en reclamación por incapacidad permanente
TOTAL POR ENFERMEDAD COMÚN.

DECLARO a D^a. en situación de
incapacidad permanente total por enfermedad común.

CONDENO a las entidades demandadas a estar y pasar por la presente
resolución y a abonar a la actora el importe de la pensión que legalmente le
corresponde.

Esta sentencia no es firme, pues contra la misma CABE RECURSO DE
SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía (*Sevilla*), cuyo
anuncio podrá efectuarse mediante manifestación de la parte, de su abogado o
graduado social colegiado, o de su representante en el momento de hacerle la
notificación, por comparecencia ante este juzgado o por escrito de la parte o de
su abogado o representante, todo ello en el plazo improrrogable de CINCO
DÍAS a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia.

Si recurren las entidades gestoras INSS y TGSS deberán presentar, al anunciar
el recurso de suplicación, certificación acreditativa de que comienzan el abono
del pago periódico de la prestación reconocida en la sentencia, y de que lo
proseguirán mientras dure la sustanciación del mismo, con apercibimiento de
que, caso de no cumplirse efectivamente tal abono, se pondrá fin al trámite del
recurso.

Así se acuerda y firma.-

Sentencia

Página 7

